

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial
Solicitante	Maribel Fernández Sánchez
Convocados	Distrito de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00659 00
Providencia	Allega crédito, niega solicitud, requiere a Sapiencia

Mediante memorial del 14 de diciembre de 2022 (Doc. 61) la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, pide ser aceptada como acreedora dentro del presente trámite y que se reconozca un crédito a su favor por \$31.430.

Dicho valor coincide con el plasmado en la relación definitiva de acreencias (Doc. 02 pág. 303).

La acreedora se tendrá reconocida en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores (art. 566, parag. único).

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. OLGA YANET ANGARITA AMADO con T.P. 171.341 del C. S. de la J., para que represente a dicha entidad en los términos del poder a ella conferido.

Se procederá a **compartir el expediente digital** con la apoderada judicial a fin de que tenga acceso a las actuaciones surtidas. Dicha acreedora ya había sido notificada por aviso electrónico (Doc. 30).

Por otra parte, la AGENCIA DE EDUCACIÓN POSTSECUNDARIA DE MEDELLÍN - SAPIENCIA, a través de apoderado judicial manifiesta que el crédito condonable que posee la señora MARIBEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ con el fondo CAMINO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR *“no se ha consolidado, en tal sentido no puede ser tenida en cuenta en el presente proceso liquidatorio”*.

Al respecto indica el parágrafo del artículo 566 del C.G.P.: *“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. **Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación...**”*

En ese sentido la solicitud de que el crédito educativo no sea tenido en cuenta no es procedente, ya que dentro de la Relación Definitiva de Acreencias quedó incluido el mismo, habiendo precluido la oportunidad para solicitar su exclusión por parte de la misma entidad acreedora.

Los argumentos planteados en el memorial debieron ser expuestos y discutidos en la audiencia de negociación de deudas, en la que participó el ICETEX (administradora de los recursos – Doc. 27), a través de apoderada judicial.

El crédito u obligación existe, tanto es así, que eventualmente se puede **cobrar o condonar**; otra cosa es que no se haya emitido una resolución o título ejecutivo que lo consolide.

Ahora bien, SAPIENCIA da a entender que eventualmente el crédito puede ser CONDONADO, siempre y cuando la beneficiaria cumpla los requisitos al respecto.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en Concepto 220-082747 del 29 de mayo 2018, explicó:

Bajo los presupuestos señalados, es dable concluir que el crédito insoluto, en efecto puede condonarse siempre que de acuerdo con el Art. 1502 del Código Civil, regla aplicable por disposición del artículo 2° del Código de Comercio, el acreedor cumpla los siguientes requisitos: 1. tenga capacidad para obligarse, 2. que consienta en dicho acto o declaración; 3. que su consentimiento no adolezca de vicio, 4. Que recaiga sobre un objeto lícito y 5, que tenga una causa lícita.

En este orden de ideas bien podría el acreedor quirografario renunciar libre y voluntariamente al cobro de su acreencia, para lo cual, en opinión de este Despacho, le bastaría con expresar su voluntad individual de liberar a la sociedad deudora de esta obligación por cualquier medio que pueda probarse.

Por lo tanto, deberá SAPIENCIA determinar si al momento actual y para efectos del presente proceso liquidatorio dicho crédito puede ser condonado – al menos frente a la codeudora MARIBEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ -, lo cual deberá informar de forma inmediata al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8754104aa45d86038ffa656bee259de15fb71d12ee223a91c5eb5286f73de3d3**

Documento generado en 26/01/2023 07:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>